

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2021**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día siete de septiembre de dos mil veintiuno, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; así como la C.P. Blanca Vallejo Guzmán, Subdirectora de Adquisiciones y Servicios Generales, y la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembros suplentes del Comité. Asimismo, como invitados asistieron el Lic. Oscar Álvarez Galindo, Gerente Jurídico Operativo de la Dirección Jurídica; el Lic. Raúl Eder Guadarrama Reyes, Profesional B de la Dirección de Desarrollo. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala.

ORDEN DEL DÍA

- I. **Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitudes de acceso a la información pública con número los siguientes números de folio:**
 - a) 2116000021921
 - b) 2116000022221
- II. **Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI, al recurso de revisión con número de expediente RRA 1817/21.**
- III. **Discusión y, en su caso aprobación de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000023721.**
- IV. **Asuntos Generales.**

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, procedió a dar lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia.

I. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitudes de acceso a la información pública con número los siguientes números de folio:

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

- a) 2116000021921
- b) 2116000022221

a) 2116000021921**Antecedentes**

El **02 de agosto de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000021921 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: “¿cuántos metros cuadrados han pagado esta dependencia por derechos de vía en Campeche?,

¿cuál es el nombre de las comunidades de Campeche en donde se ha hecho dicho pago, (por favor enumerarlas)?,

¿cuál es el precio por metro cuadrado establecido en cada una de las comunidades de Campeche enumeradas en donde se ha pagado derechos de vía?,

¿cómo se estableció el precio a pagar en cada una de las comunidades mencionadas?,

¿a cuáles de esas comunidades mencionadas ya se finiquitó el pago, favor de detallar día, mes y año del finiquito?,

¿a cuáles de esas comunidades aún no se finiquita el pago, (favor de enumerarlas)?,

¿cuál es el nombre del documento que se les entrega a los pobladores de dichas comunidades para garantizarles que se finiquitará su pago?,

¿cuántos metros cuadrados de dichos pagos corresponden a construcción de vía?,

¿cuáles son los nombres de las comunidades donde se construirá vía?,

¿cuál es precio que se les pagarán por metro cuadrado a esas comunidades por la construcción de vía?,

¿cuál es el nombre de las instituciones que pagan los derechos de vía?,

¿cuál es la partida presupuestal de dónde salen los recursos para el pago de derechos de vía? y

¿cuál es el nombre de las empresas que pagan los derechos de vía?

Otros datos para facilitar su localización: , otro medio de entrega electrónico: word, pdf” (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2021, señaló lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 2116000021921, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"¿cuántos metros cuadrados han pagado esta dependencia por derechos de vía en Campeche?,

¿cuál es el nombre de las comunidades de Campeche en donde se ha hecho dicho pago, (por favor enumerarlas)?,

¿cuál es el precio por metro cuadrado establecido en cada una de las comunidades de Campeche enumeradas en donde se ha pagado derechos de vía?,

¿cómo se estableció el precio a pagar en cada una de las comunidades mencionadas?,

¿a cuáles de esas comunidades mencionadas ya se finiquitó el pago, favor de detallar día, mes y año del finiquito?,

¿a cuáles de esas comunidades aún no se finiquita el pago, (favor de enumerarlas)?,

¿cuál es el nombre del documento que se les entrega a los pobladores de dichas comunidades para garantizarles que se finiquitará su pago?,

¿cuántos metros cuadrados de dichos pagos corresponden a construcción de vía?,

¿cuáles son los nombres de las comunidades donde se construirá vía?,

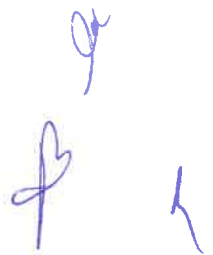
¿cuál es precio que se les pagarán por metro cuadrado a esas comunidades por la construcción de vía?,

¿cuál es el nombre de las instituciones que pagan los derechos de vía?,

¿cuál es la partida presupuestal de dónde salen los recursos para el pago de derechos de vía? y

¿cuál es el nombre de las empresas que pagan los derechos de vía?."

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, la información solicitada forma parte de los entregables de los contratos **PTMFON-EP/21-S-01 "TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN";** y **PTMFON-EP/21-S-08 "SERVICIO PARA LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS TRABAJOS TÉCNICO-JURÍDICOS PARA LA**



07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LIBERACIÓN DE DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC-TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE - CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN"; sin embargo, dicha información y los documentos generados durante la ejecución de dichos contratos fueron reservados en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada.

[...]"

PRUEBA DE DAÑO

Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **2116000021921**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"...¿cuántos metros cuadrados han pagado esta dependencia por derechos de vía en Campeche?,

¿cuál es el nombre de las comunidades de Campeche en donde se ha hecho dicho pago, (por favor enumerarlas)?,

¿cuál es el precio por metro cuadrado establecido en cada una de las comunidades de Campeche enumeradas en donde se ha pagado derechos de vía?,

¿cómo se estableció el precio a pagar en cada una de las comunidades mencionadas?,

¿a cuáles de esas comunidades mencionadas ya se finiquitó el pago, favor de detallar día, mes y año del finiquito?,

¿a cuáles de esas comunidades aún no se finiquita el pago, (favor de enumerarlas)?,

¿cuál es el nombre del documento que se les entrega a los pobladores de dichas comunidades para garantizarles que se finiquitará su pago?,

¿cuántos metros cuadrados de dichos pagos corresponden a construcción de vía?,

¿cuáles son los nombres de las comunidades donde se construirá vía?,

¿cuál es precio que se les pagarán por metro cuadrado a esas comunidades por la construcción de vía?,

¿cuál es el nombre de las instituciones que pagan los derechos de vía?,

¿cuál es la partida presupuestal de dónde salen los recursos para el pago de derechos de vía? y

¿cuál es el nombre de las empresas que pagan los derechos de vía?....".

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes a los **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL**

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN y al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-08** de fecha 1º de junio de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **SERVICIO PARA LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS TRABAJOS TÉCNICO-JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DE DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC-TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE - CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquellos contratos, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6º apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

"Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro:

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; así como del contrato PTMFON-EP/21-S-08 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos al "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación"; después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con los contratos de referencia, se encuentran en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **2116000021921**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables de los contratos **PTMFON-EP/21-S-01** y **PTMFON-EP/21-S-08**; estos contratos de prestación de servicios se encuentran en ejecución donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejididos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", así como también el "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejididos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", cuya información se encuentran en el proceso de liberación del derecho de vía, y que aún se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejididos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021; el contrato PTMFON

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EP/21-S-08 de fecha 1 de junio de 2021 se contrató el "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 1º de junio del 2021, los entregables del citado contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- a) Localización del trazo;
- b) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- c) Integración de expedientes;
- d) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- e) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo aún continúa en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables de los contratos PTMFON-

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EP/21-S-01 y PTMFON-EP/21-S-08 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, y a la supervisión de dichos trabajos forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables de los contratos PTMFON-EP/21-S-01 y PTMFON-EP/21-S-08 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya y a la supervisión de dichos trabajos, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaría para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Sétimo,

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Los entregables de los contratos PTMFON-EP/21-S-01 y PTMFON-EP/21-S-08 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya y a la supervisión de los trabajos para la liberación del derecho de vía, constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables de los contratos PTMFON-EP/21-S-01 y PTMFON-EP/21-S-08, tiene el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables de los contratos PTMFON-EP/21-S-01 y PTMFON-EP/21-S-08 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo terreno creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables de los contratos PTMFON-EP/21-S-01

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

y PTMFON-EP/21-S-08, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

- III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables de los contratos PTMFON-EP/21-S-01 y PTMFON-EP/21-S-08 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

Riesgo demostrable e identificable. Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía, representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se esta llevando a cabo, sobre los detalles y

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

por menores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: Actualmente los trabajos derivados de los contratos PTMFON-EP/21-S-01 y PTMFON-EP/21-S-08 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación" y al "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", aún se encuentran en ejecución ya que dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

Circunstancia de tiempo: Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 y se encuentran en ejecución, revisión y modificación ya que los mismos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaron el 4 de julio del 2021; así mismo los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-08 se encuentran en ejecución ya que los trabajos de inspección y vigilancia comenzaron el 1º de junio del 2021 y finalizaran hasta el 27 de noviembre de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

Circunstancia de lugar de daño: Los contratos PTMFON-EP/21-S-01 y PTMFON-EP/21-S-08 que se refieren a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" y al "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tienen lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dichos contratos tienen efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos y de servicios para la verificación y vigilancia para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos de auditoría y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado de los contratos **PTMFON-EP/21-S-01 y PTMFON-EP/21-S-08**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **2116000021921**.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia del Fonatur, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-34-21/1

Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada por un periodo de 5 años, respecto al contrato número PTMFON-EP/21-S-08, como información reservada, toda vez que se encuentra en ejecución ya que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía realizados a través del contrato PTMFON-EP/21-S-01, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.****b) 2116000022221****Antecedentes**

El **02 de agosto de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000022221 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: “Proporcione copia del contrato o contratos celebrado(s) con BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV, relativo a Trabajos Técnico-Jurídicos para la Identificación y Liberación de Áreas de Afectación para la Constitución del Derecho de Vía del Proyecto Denominado Tren Maya. Asimismo, solicito proporcione la información producida por BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV en el marco del contrato o contratos celebrados que tiene que ver con el estado de Chiapas.” (sic)

Modalidad de entrega: Entrega por internet en la PNT

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2021, señaló lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 2116000022221, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“Proporcione copia del contrato o contratos celebrado(s) con BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV, relativo a Trabajos Técnico-Jurídicos para la Identificación y Liberación de Áreas de Afectación para la Constitución del Derecho de Vía del Proyecto Denominado Tren Maya. Asimismo, solicito proporcione la información producida por BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV en el marco del contrato o contratos celebrados que tiene que ver con el estado de Chiapas.”.

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, se encontró información respecto del contrato **PTMFON-EP/21-S-01** “TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 “EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO”, CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN”, el cual puede ser consultado en la siguiente liga:

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIII/2021/OBRA/CONTRATO/C-PTMFON-EP-21-S-01-VP.pdf>

Por lo que se refiere a la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, estos fueron reservados en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada.

[...]"

PRUEBA DE DAÑO

Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **2116000022221**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"...Proporcione copia del contrato o contratos celebrado(s) con BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV, relativo a Trabajos Técnico-Jurídicos para la Identificación y Liberación de Áreas de Afectación para la Constitución del Derecho de Vía del Proyecto Denominado Tren Maya. Asimismo, solicito proporcione la información producida por BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV en el marco del contrato o contratos celebrados que tiene que ver con el estado de Chiapas....".

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de



A

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Versiones Públicas (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

"Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada**

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno.

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

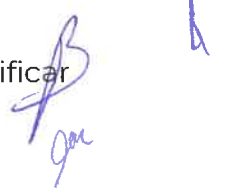
Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

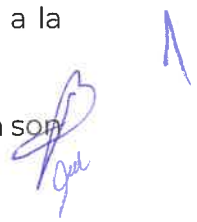
Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:



07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

- III. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **2116000022221**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

- IV. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- V. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

- VI. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- VII. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- VIII. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- f) Localización del trazo;
- g) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- h) Integración de expedientes;
- i) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- j) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaria para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Sétimo,

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

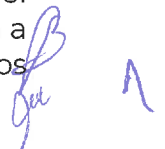
- V.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

- VI.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

Riesgo demostrable e identificable. Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos



07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

- VII.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

Circunstancia de tiempo: Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se encuentra en etapa de revisión y modificación ya que el inicio de dichos trabajos Técnico - jurídicos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaran hasta el 4 de julio de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

Circunstancia de lugar de daño: El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

- VIII.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos de auditoría y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **2116000022221**.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia del Fonatur, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-34-21/2

Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada por un periodo de 5 años, respecto al contrato número PTMFON-EP/21-S-01, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

II. Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI, al recurso de revisión con número de expediente RRA 1817/21.

Antecedentes

1.- El 15 de enero de 2021, el ahora recurrente solicitó al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato TMFON-EP/20-S-07 Estudio de evaluación de percepción e impacto socioeconómico del Tren Maya con todos los anexos. Si pueden hacerme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, se lo agradecería mucho. También, por favor, en caso de que los haya, anexos, facturas y demás. En caso de no estar finalizado, haganme llegar los documentos y demás generados hasta ahora.”(sic)

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT

2.- El 19 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Dirección de Desarrollo como posibles fuentes de acceso.

3.- En razón de lo anterior, el 30 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, se recibió la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas, de la siguiente manera:

“[...]

Al respecto, me permito adjuntar al presente, el correo electrónico remitido por la compañera Valery Gamaliel Serna Zavaleta, quién por instrucciones del el C.P. Mario Eduardo Ramírez Alonso, Gerente de Contabilidad, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros, informa que en los registros contables de su Gerencia no existe información con el nivel de detalle que permita atender la referida solicitud, así mismo menciona lo siguiente:

“...Dentro de las funciones del Manual de Organización de FONATUR numeral 1.6.1, de la Subdirección de Recursos Financieros, no existen lineamientos que permitan atender estos requerimientos...”

Y envía las respuestas proporcionadas por las Gerencias de Tesorería y de Control Presupuestal.

Así mismo se adjunta al presente, la respuesta proporcionada mediante Oficio No. GRM/JLAG/SA/I/0078/2021 signado por el Arq. Jorge Luis Aguilar García, Gerente de Recursos Materiales, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales.

[...]

4.- Con fecha 05 de febrero de 2021, , a través de oficio número GPCP/LRVM/046/2021, se recibió la respuesta de la Dirección de Desarrollo, de la siguiente manera:

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

“[...]

Con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, se encontró el Convenio Específico con número TMFON-EP/20-S-07, mismo que a la fecha se encuentra en ejecución, por tal motivo la información y documentación que pudiera resultar de la ejecución del contrato respectivo se encuentra en elaboración, no obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que el Avance Físico Financiero del contrato de mérito corresponde al 33.8%.

[...”

5.- Con fecha 10 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia respondió la solicitud de información, a través de la PNT, en los siguientes términos literales:

“[...]

En atención a la solicitud de información con número de folio 2116000001721, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato TMFON-EP/20-S-07 Estudio de evaluación de percepción e impacto socioeconómico del Tren Maya con todos los anexos. Si pueden hacerme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, se lo agradecería mucho. También, por favor, en caso de que los haya, anexos, facturas y demás. En caso de no estar finalizado, haganme llegar los documentos (sic) y demás generados hasta ahora.”

Con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, se encontró el Convenio Específico con número TMFON-EP/20-S-07, mismo que a la fecha se encuentra en ejecución, por tal motivo la información y documentación que pudiera resultar de la ejecución del contrato respectivo se encuentra en elaboración, no obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que el Avance Físico Financiero del contrato de mérito corresponde al 33.8%.

[...”

5.- El 15 de febrero de 2021, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por FONATUR, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ **Acto que se recurre y puntos petitorios:** Como se indica en la solicitud, dado que el contrato está en ejecución, solicito entonces que me hagan llegar toda expresión documental generada en el marco del contrato. Por favor, busquen en todas sus unidades administrativas.” (sic)

6.- El 23 de febrero de 2021, el INAI notificó a FONATUR la admisión del recurso de revisión con número de expediente RRA 1817/21, interpuesto en contra de la respuesta que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

7.- El 04 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia remitió al INAI los alegatos al recurso de revisión con número de expediente RRA 1817/21.

8.- El 05 de julio, el INAI notificó a FONATUR la resolución al recurso de revisión RRA 1817/21, Instruyendo a este sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la resolución, y para que en el termino de tres días posteriores informe a ese Instituto sobre su cumplimiento, en los siguientes términos:

(...)

...

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Instituto determina procedente **REVOCAR** la respuesta del **Fondo Nacional de Fomento y Turismo**, e **instruirle** a efecto que entregue al particular las documentales que han sido generadas en el marco del contrato **TMFON-EP/20-S-07**, mismas que enlistó en desahogo al requerimiento de información adicional que le fue formulado mediante proveído del treinta de abril de dos mil veintiuno.

Para el caso de que las documentales a entregar contengan datos confidenciales, tales como nombre de particulares o domicilios particulares, por enunciar algunos, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140, a efecto de que su resguardo sea confirmado por su Comité de Transparencia, entregando el acta correlativa.

(...)"

9.-El 09 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia turnó la resolución del recurso de revisión de referencia a la Dirección de Desarrollo, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la misma, en los siguientes términos:

"[...]

En seguimiento al recurso de revisión con número de expediente RRA 1817/21, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000001721, me permito hacer de su conocimiento que el INAI, a través del Sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ha notificado la Resolución a dicho recurso, misma a la que debe darse cumplimiento. (Se adjunta para pronta referencia).

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a la resolución referida, me permito solicitar de su apoyo a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda y de cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del INAI.

Finalmente, con el objeto de cumplir con la resolución en tiempo y forma, solicitamos su respuesta a más tarar **el día lunes 14 de junio de 2021**.

[...]"

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

10.- Con fecha 06 de agosto 2021, a través de correo electrónico, se recibió la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas, de la siguiente manera:

"Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención al Recurso de Revisión RRA 1817/21 interpuesto a la solicitud de información con número de folio 2116000001721, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato TMFON-EP/20-S-07 Estudio de evaluación de percepción e impacto socioeconómico del Tren Maya con todos los anexos. Si pueden hacerme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, se lo agradecería mucho. También, por favor, en caso de que los haya, anexos, facturas y demás. En caso de no estar finalizado, hágame (sic) llegar los documentos (sic) y demas generados hasta ahora."

*Toda vez que los documentos solicitados, obran de manera física, este sujeto obligado se ve imposibilitado para enviar la misma a través de la modalidad elegida por el ahora recurrente, es por lo que, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 136, 137, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ponen a su disposición las **2,891** hojas (en la inteligencia que las primeras veinte hojas no se genera costo alguno) en las siguientes modalidades: consulta directa (in situ), copia simple y copia certificada, costo de envío en caso de así solicitarlo a su domicilio, previo pago de los derechos de expedición y/o reproducción de dicha documentación.*

[...]"

En ese orden de ideas , el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-34-21/03

Con fundamento en los artículo 65, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infromación Pública (LFTAIP), en los numerales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigesimo Octavo y Quincuagesimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se aprueba la clasificación de la información testada en la version pública de los entregables del contrato número TMFON-EP/20-S-07 "Estudio de evaluación de percepción e impacto socioeconómico del Tren Maya", concernientes en (i) caracterización sociodemográfica y geográfica de la región de estudio, (ii) datos análisis Población, (iii) Descripción metodológica, estadística y econométrica del diseño poblacional y muestral basada en la teoría de redes y modelos de tipo dicotómicos, (iv) Marco teórico de Referencia que servirá para determinar las variables dependientes e independientes para cuantificar y evaluar el impacto del Tren Maya, (v) Especificación de la elaboración del instrumento para la medición del impacto - diseño de

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

questionario, (vi) Mapa de muestreo, (vii) Documentación de la capacitación, (viii) Documentación sobre implementación de la prueba piloto y grupos focales, (ix) Anexo A9 Base de la prueba piloto del entregable Documentación sobre implementación de la prueba piloto y grupos focales, (x) levantamiento de encuesta, (xi) Listado de participación de las comunidades locales rurales e indígenas que participaron en el levantamiento de la encuesta, (xii) Informe fotográfico, (xiii) Bitácoras; por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial relativa a una persona física, identificada e identificable y la relativa a secreto comercial, divulgar la metodología y tecnología utilizada para establecer ejercicios, generaría una ventaja competitiva o económica frente a terceros. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, II de la LFTAIP, 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en relación con los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación, así como la elaboración de versiones públicas

III. Discusión y, en su caso aprobación de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000023721.

Antecedentes

El **18 de agosto de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000023721 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: “Con fundamento al artículo octavo constitucional solicito lo siguiente:

¿Cuál es el monto del pago por indemnización debido a la afectación por el tren maya en el ejido de Dzitbalche, Campeche?

¿Cuál es el monto total del pago por concepto de indemnización que se ha erogado en los años 2020 y 2021, debido a la afectación por el tren maya en el ejido de Dzitbalche, Campeche?

Otros datos para facilitar su localización: Erogaciones por el tren maya en Dzitbalche” (sic)

Modalidad de entrega: Entrega por internet en la PNT

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección Jurídica** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2021, señaló lo siguiente:

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

“[...]”

En atención al correo electrónico de fecha 19 de agosto del año en curso, mediante el cual turna a la Dirección Jurídica la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000023721 cuyo contenido es:

“Con fundamento al artículo octavo constitucional solicito lo siguiente:

¿Cuál es el monto del pago por indemnización debido a la afectación por el tren maya en el ejido de Dzitbalche, campeche?

¿Cuál es el monto total del pago por concepto de indemnización que se ha erogado en los años 2020 y 2021, debido a la afectación por el tren maya en el ejido de Dzitbalche, campeche?

Otros datos para facilitar su localización: Erogaciones por el tren maya en dzitbalche

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por internet en la PNT.”

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27 me permito informarle que personal de las Gerencias adscritas a la Dirección Jurídica realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, advirtiéndole a la fecha de ingreso de la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000023721, lo siguiente:

De la información solicitada (¿Cuál es el monto del pago por indemnización debido a la afectación por el tren maya en el ejido de Dzitbalche, campeche?, ¿Cuál es el monto total del pago por concepto de indemnización que se ha erogado en los años 2020 y 2021, debido a la afectación por el tren maya en el ejido de Dzitbalche, campeche?), se considera como información que actualiza los supuestos de **confidencialidad** a que refieren tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

En primer lugar, la información contiene los siguientes datos, a saber.

Nombre de la persona: en la especie lo son el **ejido de Dzitbalche**, campeche como persona jurídico-colectiva propia del Derecho Agrario, de acuerdo con la Ley de la materia.

Monto de dinero que recibió esa persona.

En esta línea argumentativa, la información anteriormente citada, en sí misma identifica al sujeto señalado en la información que obra en la Unidad Administrativa de forma que, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados determina que dicha información tiene el rango de datos personales:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física **identificada o identificable**. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Así, la información a que hace referencia la solicitud de folio 2116000023721, es decir, ¿Cuál es el monto del pago por indemnización debido a la afectación por el tren maya en el ejido de Dzitbalche, campeche?; ¿Cuál es el monto total del pago por concepto de indemnización que se ha erogado en los años 2020 y 2021, debido a la afectación por el tren maya en el ejido

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

de Dzitbalche, campeche? en sí misma contiene datos personales y por ello procede su clasificación por disposición de la LFTAIP y LGTAIP, según se desprende de sus respectivos textos:

LFTAIP
TÍTULO CUARTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De la clasificación de la información

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

LGTAIP:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

La información solicitada a través del folio 2116000023721, intrínsecamente contiene datos personales que hacen **identificada o identificable** al titular de derechos agrarios y patrimoniales, lo que en sí mismo representa que la naturaleza de la información solicitada tenga el carácter de confidencial, esto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.

En esta línea de ideas, la LFTAIP y la LGTAIP, disponen que, los datos inherentes a una persona o que la hagan identificada o identificable se consideran información confidencial que, por ministerio de la Ley, está clasificada:

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

En el mismo sentido la LGTAIP dispone lo conducente en su numeral 116, a saber:

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En la misma línea, el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS") dispone en la parte conducente:

CAPÍTULO VI**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Asimismo, en cuanto a la temporalidad la LFTAIP y LGTAIP establecen que, en la especie, la **información confidencial no está sujeta a temporalidad** específica alguna:

Artículo 113. (...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Así pues, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de derechos agrarios, es decir, como personas jurídicas del Derecho Agrario, reconocidas como tal por la Ley Agraria:

Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

En segundo, lugar, son titulares de la información los integrantes de los propios de referencia, quienes son reconocidos también por la Ley Agraria:

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

En suma, la información solicitada se considera **clasificada como confidencial** por contener datos personales de aquella persona titular de derechos agrarios, quien es la única que pueden tener acceso a dicha información de acuerdo con el citado artículo 113 de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP; clasificación que no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, por lo que su carácter le dota de la característica de ser indefinida en el tiempo.

Específicamente, en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las personas morales tienen derecho a la confidencialidad de la información económica relativa de la que son titulares; esto de acuerdo con la tesis dictada en la Décima Época, con número de registro 2022198, por la Primera Sala, en el Semanario Judicial de la Federación el 09 de octubre de 2020 10:19 h, con clave de identificación 1a. XLII/2020 (10a.):

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS **INFORMES ECONÓMICOS**, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Corte, se desprende que el derecho de las personas morales como titulares de datos personales es oponible a terceros; de ahí que, en el caso que nos ocupa el resguardo de la información de carácter económico de la que es titular el Ejido de referencia como persona moral y de los ejidatarios en lo individual como integrantes de aquellas personas colectivas se tengan que considerar como confidenciales frente a terceros.

Inclusive, la clasificación de la información solicitada atiende también al derecho a la intimidad de las personas morales y de sus integrantes, como lo ha reconocido la propia Primera Sala de la Corte en la tesis dictada en la Décima Época, con número de registro 2022195, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 09 de octubre de 2020, con clave de identificación XLI/2020 (10a.):

DERECHO A LA INTIMIDAD. SUS ALCANCES FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Hechos: Una empresa adujo en su demanda de amparo que como persona jurídica tiene derecho a que ciertos datos relacionados con ella, sean considerados como información confidencial, no obstante el derecho de terceros a acceder a la información que obre en los registros de la autoridad ante la que se le instauró un procedimiento administrativo.

Criterio jurídico: Al respecto se considera que las limitaciones para acceder a la información que convergen en la intimidad de las personas, junto con el honor y el derecho a la propia imagen, pueden ceder, o al menos, oponer una menor resistencia, en una controversia jurídica en la que aparezca la variable del interés público, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el derecho a la intimidad suele asociarse con aquello que no pertenece a lo público y a lo que, sólo el individuo, y quienes éste admite libremente, puedan tener acceso, lo cierto es que en el estado de derecho social, el derecho a la intimidad se convierte en el derecho a saber qué, quién y por qué motivos, puede conocer información sobre la persona, pues deja de ser sólo un derecho de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, para convertirse también en un derecho activo de control sobre la información personal, de que otros puedan disponer y del uso que se le dé. **Las potenciales agresiones que la posesión de la información personal organizada (que obra generalmente en registros informáticos), representan para la intimidad, tienen una relevancia pública enorme, ya que el derecho a la intimidad y el derecho a la información, además de tener un aspecto de protección de bienes individuales, tienen una importante función para el desarrollo de sociedades democráticas porque son, bien entendidas, una condición para el ejercicio del resto de los derechos humanos.**

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme la clasificación de la información** como **confidencial** del expediente formado con motivo del procedimiento de liberación de derecho de vía en relación con el **ejido de Dzitbalche**.

[...]"

Ac/SO-34-21/3

Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial del expediente formado por motivo de procedimiento de liberación de derecho de vía en relación con el ejido Dzitbalche por contener datos personales de aquella persona titular de derechos agrarios, quien es la única que puede tener acceso a dicha información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos

07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

IV. Asuntos Generales.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con tres minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Lic. David G. Vasto Dobarganes
**Titular de la Unidad de
Transparencia**



Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola
**Titular del Área de Responsabilidades del
Órgano Interno de Control del FONATUR**



C.P. Blanca Vallejo Guzmán
**Subdirectora de Adquisiciones y Servicios
Generales y Suplente del Coordinador de
Archivos**